nin lo apoderasse della, con todo esso gana el señorio della aquel a quien la vende, o la da. Otrosi dezimos, que por todas aquellas razones, o maneras, que passa la tenencia de las cosas, de los vnos omes a los otros, maguer non sean apoderados dellas corporalmente, segun dize en el Titulo que fabla de la manera en que puede ome ganar, o perder tenencia de las cosas; que por essas mismas razones, o maneras, passa el señorio de las cosas, a aquellos a quien son vendidas, o cambiadas, o dadas en dote, o en otra manera, o las han de auer por alguna otra derecha razon; como quier que de las cosas non fuessen apoderados corporalmente. Otrosi dezimos, que quando fazen los omes compañias entre si, poniendo, que todos los bienes que han, o ganaren dende adelante, que sean comunalmente de todos los compañeros; que luego que tal compañia ayan fecha, e firmada, e otorgada entre si, que passa el señorio de todas las cosas, que cada vno dellos ha, a los otros; tambien como si vnos a otros se ouiessen apoderado en todos los bienes, que ouiessen corporalmente. Empero, si alguno de los compañeros ouiessen de recebir algunos debdos, o derechos, que fuessen suyos en ante que fiziessen la compañia, non los pueden demandar los otros sin su otorgamiento, o mandado; mas con todo esso, tenudo es, de les otorgar poder de los demandar; e lo que ende ouieren, deue ser comunalmente de todos. Otrosi dezimos, que toda ganancia que qualquier dellos faga, que el señorio della passa a los otros, tambien como si cada vno dellos la ouiesse fecha.

Nota. Sirven de ilustracion las leyes del tit. V, Part. 5ª, y Larrea, decis. 62 al principio.

N. 4458. LEY XLVIII.

Como ganan el señorio de las cosas, que los Emperadores, e los Reyes mandan echar por las ruas, quando se coronan, o se fazen Caualleros.

Qvando los Emperadores, o los Reyes, so coronan, o se fazen Caualleros, alleganse y grandes gentes, para les fazer honrra: e suelen vsar los sus Camareros, de echar dineros de oro, o de plata, o otras joyas, por las carreras. E esto fazen por dos razones. La vna, por nobleza, e por alegria; e la otra, porque ouiessen carrera, para passar mas de ligero entre la espesura de la gente. E quando los omes veen echar el oro, e la plata, e las otras joyas, corren a tomarlo; e desembarganse porende las carreras por do auian de passar. E porende dezimos, que quienquier que tomare oro, o plata, o otras joyas, que assi fuessen echadas por las carreras, que gana el señorio cada vno de quanto tomare. Ca con tal entendimiento manda el Rey echarlo por las carreras, que sea de cada uno lo que fallare, o prisiere; e faga dello lo que quisiere.

N. 4459. LEY XLIX.

Que si algun ome desampara su cosa, como la gana el primero que la tomare.

Despaganse los omes a las vegadas de algunas cosas que han, e desamparanlas, e echanlas, de manera, que sean suyas de quien las quisiere. E porende dezimos, que quando algund ome echare alguna su cosa mueble, con intencion que non quiere que sea suya; que quienquier que la tome primeramente, e la lleue, que gana el señorio della, e sera suya dende adelante; fueras ende, si la cosa que echasse assi, fuesse sieruo enfermo, o ferido, que echasse, o desamparasse su señor. Ca este atal por tal echamiento como este se torna libre, luego quel desampara el señor: e maguer otro alguno lo llevasse, e pensasse del, e lo guareciesse, con todo esso non ganaria el señorio del. Otrosi dezimos, que las cosas que los omes echan en la Mar con cuyta de la tormenta, que non pierden el señorio dellas, assi como diximos en la quinta Partida, en las leyes que fablan en esta razon.

Nota. Sobre esto, véase á Solórz. *De Jur. Ind.*, lib. 2. cap. 6.

N. 4460. LEY L.

Quando algun ome desampara alguna su cosa que sea rayz, gana el señorio della el primero que la entra.

Desamparando algun ome alguna su cosa que fuesse rayz, porque se non pagasse della, luego que della saliesse corporalmente, con intencion que non quisiesse que fuesse suya dende adelante, quienquier *que primeramente la entrasse, ganaria el señorio della.* Mas si el non saliesse della, maguer dixesse que non queria que fuesse suya dende adelante, con todo esso, en quanto el la tuuiesse assi, non la podria otro ninguno entrar; e si la entrasse, non ganaria el señorio della fasta que corporalmente saliesse della, e desamparasse la tenencia. Otrosi dezimos, que si algun ome desamparare alguna su cosa, que non osasse yr a ella, por miedo de enemigos, o de ladrones, que ninguno non la puede entrar, e maguer la entrasse, non ganaria el señorio della. Ca como quier que este atal desamparasse la tenencia corporalmente, con todo esso retiene en su voluntad el señorio de la cosa. E porende non deue, nin puede ninguno entrarla.

DE LA PRESCRIPCION.

PARTIDA 3ª, TIT. XXIX.

De los tiempos por que ome pierde las sus cosas, tambien muebles como rayzes.

N. 4461. INTRODUCCION AL TITULO.

Tiempos ciertos señalaron los Sabios antiguos, en que ome puede perder, o ganar, el señorio de las cosas. Onde pues que en el Titulo ante deste fablamos en general, e mostramos y muchas maneras, en que el ome puede ganar, o perder. Queremos dezir en este señaladamente, de aquello por que ome por tiempo puede ganar lo ageno, o perder lo suyo. E mostraremos primero, por que razon se mouieron los Emperadores, e los Reyes, e los Sabios, a establecer, que ome pudiesse perder, o ganar por tiempo. E de si quien puede ganar en esta manera, e quien non. E quales cosas se pueden ganar por tiempo, e quales non; quier sean muebles, o rayzes. E en quanto tiempo se gana cada vna dellas. E en que manera. E por que razones se destaja el tiempo, en que ome ha comenzado a ganar por el.

N. 4462. LEY I.

Por que razones se mouieron los Sabios antiguos, a establecer, que los omes perdiessen las sus cosas por tiempo.

Mouieronse los Sabios, ántiguamente, a establecer que las cosas se pudiessen ganar, e perder por tiempo, por esta razon: porque cada vn ome pudiesse ser cierto del señorio que ouiesse sobre ellas: ca si esto non fuesse, *serian algunos omes negligentes, e oluidarian sus cosas*; e otros algunos las entrarian, e las ternian como por suyas: e podrian nascer pleytos, e contiendas en muchas maneras, de guisa que non seria ome cierto cuyas eran. E porende, por desuiarlos de las missiones, e de los daños, que les podrian nascer de tales pleytos, o contiendas, tuuieron por bien, de señalar tiempo cierto sobre cada vna cosa, por que se pudiesse ganar, o perder, si fuessen negligentes, en las non requerir, aquellos cuyas fuessen, pudiendolo fazer. E otrosi, porque el señorio de las cosas fuesse en cierto, cuyo era.

N. 4463. LEY II.

Qual ome puede ganar por tiempo las cosas agenas.

Sano entendimiento auiendo qual ome quier, maguer sea huerfano, puede ganar por tiempo. Mas el loco, o el desmemoriado, non puede comenzar a ganar, o perder ninguna cosa, en esta manera, despues que saliere de su memoria. Esto es, porque non han corazon, nin entendimiento, para ganar, nin para perderla, maguer tuuiessen las cosas en su poder. Empero, si ante que saliesse de su memoria, ouiesse comenzado a ganar alguna cosa por tiempo, el, o aquel en cuyos bienes heredasse; estonce bien la podria ganar, tambien en aquella sazon que estuuiesse fuera de su memoria, como la ganaua en ante quando era en ella.

Nota. Véase á Molina *De Just. et jur.*, tract. 2, disp. 79.—Diccionario de Legislacion, artículo *Prescripcion.*

N. 4464. LEY IV.

Quales cosas son llamadas muebles, e como se pueden ganar por tiempo.

Muebles son llamadas todas las cosas que los omes pueden mouer de vn lugar a otro, e todas las que se pueden ellas por si mouer naturalmente: las que los omes pueden mouer de vn lugar a otro, son assi como paños, o libros, o ciuera, o vino, o olio, e todas las otras cosas semejantes destas; e las que se mueuen por si naturalmente, son assi como los cauallos, e los mulos, e las otras bestias, e ganados, e aues, e las otras cosas semejantes. E porende dezimos, que toda cosa mueble, que non sea furtada, forzada, o robada, que se pueda ganar por tiempo, tambien ella, como los otros frutos, e las rentas, que della saliessen; mas si fuesse furtada, o forzada, o robada, non se podria ganar por tiempo, nin ella, nin los frutos, ni las rentas, que salieren della.

Nota. Véase en el Diccionario de Legislacion el artículo *Bienes muebles.*

N. 4465. LEY V.

Como si Sierua, o Yegua, o Vaca, o otra cosa semejante, que es furtada, o robada, e la venden, quando el comprador puede ganar los frutos della.

Sierua, o Yegua, o Vaca, o otra cosa semejante, de aquellas que dan fruto de si, si despues que es furtada, o robada, o forzada, la vende a alguno, o la enagena, aquel que la ha por alguna destas maneras; dezimos, que si este que comprasse la cosa, a buena fe en comprandola, cuydando que era suya de aquel que gela vendio, o que la non ouo con mala fe, nin de mala parte; si acaeciesse, que despues que la compra, que concibe, e pare en su poder; que el fruto que assi ha della, que lo puede ganar por tiempo. Mas si despues que la ouiesse comprada, e ante que concibiesse, supiesse que el que gela vendio la ouiera de mala parte, estonce non podria ganar por tiempo el fruto que la cosa diesse de si. Empero, si despues que la cosa concibiesse, seyendo ya en su poder, supiesse que non era de aquel que gela vendio; mas non supiesse, si la ouiera de furto, o de robo, o que la forzara; estonce bien podria ganar el fruto della por tiempo. Mas si supiesse que la ouiera furtada, o forzada, o robada, non podria ganar el fruto della por tiempo; bien assi como non podria ganar la madre. E si por auentura, despues que la cosa ouiesse parido, supiesse que era forzada, o robada, o furtada, e non lo supiesse ante que pariesse; si lo fiziesse estonce saber a aquel cuya era, diziendole, que si algun derecho auia en ella, que lo demandasse; si el otro non lo quisiesse fazer, dende adelante bien podria ganar el fruto de la cosa por tiempo. Esso mismo dezimos que seria, si gelo quisiere fazer saber, e non lo fallasse, porque fuesse tan alongado del logar, que gelo non pudiesse embiar a dezir.

N. 4466. LEY VI.

Como la cosa Sagrada, ni ome libre, non se gana por tiempo.

Sagrada, o Santa, o religiosa cosa, non se puede ganar por tiempo. Esso mismo dezimos, que ome libre non se puede ganar por tiempo quanto quier, que ome lo tuuiesse en su poder por sieruo. Otrosi dezimos, que señorio para fazer justicia, non lo puede ganar ningund ome por tiempo, maguer vsasse della alguna sazon; fueras ende, si el Rey, o el otro señor de aquel logar, que ouiesse poder de lo fazer, gelo otorgasse señaladamente. E aun dezimos, que tributos, o pechos, o rentas, o otros derechos qualesquier, que pertenezcan al Rey, e que ayan costumbrado, o vsado de darle, que los non puede ganar ninguno por tiempo, nin se pueden escusar que los non den; maguer estuuiessen alguna sazon, que gelos non diessen, o que gelos encubriessen, o porque los diessen a otri.

N. 4467. LEY VII.

Como las plazas, ni los caminos, ni las defesas, nin los exidos, ni los otros lugares semejantes, que son del comun del Pueblo, non se pierden por tiempo, e de las otras cosas.

Plaza, nin calle, nin camino, nin defesa, nin exido, nin otro logar qualquier semejante destos, que sea en vso comunalmente del Pueblo de alguna Ciudad, o Villa, o Castillo, o de otro lugar, non lo puede ningun ome ganar por tiempo. Mas las otras cosas que sean de otra natura, assi como sieruos, o ganados, o pegujar, o Nauios, o otras cosas qualesquier semejantes destas, maguer sean comunalmente del Concejo de alguna Cibdad, o Villa, bien se podrian ganar por tiempo de quarenta años. E esto es, porque maguer que sean de todos comunalmente, non vsan comunalmente dellas todos, assi como de las otras cosas sobredichas. Empero si la Ciudad, o Villa, o otro lugar que perdiesse alguna destas cosas por tiempo de quarenta años, pidiesse despues deste tiempo, fasta quatro años, al Rey, o al Adelantado, o al Judgador del logar, que aquel tiempo passado non le empeciesse, e que le otorgasse, que la cosa non se perdiesse por el, deuegelo otorgar; e estonce non le empecera ninguna cosa el tiempo de los quarenta años. Mas si los quatro años passassen demas de los quarenta, que lo non pidiessen assi, dende adelante non lo podrian pedir, e el que la cosa tuuiesse, ganarla y a por tiempo de los quarenta años.

N. 4468. LEY VIII.

Como los menores de veynte e cinco años, e los fijos que estan en poder de sus Padres, e las mugeres casadas, non pierden sus cosas por tiempo.

Los menores de veynte e cinco años non pueden perder sus cosas por tiempo, fasta que ayan complida su edad. Empero, si despues que fuessen de edad complida, comenzasse alguno a ganar alguna cosa suya por tiempo, poderlo y a fazer, assi como lo ganaria contra otro ome qualquier. Otrosi dezimos, que las cosas del fijo non las puede ninguno ganar por tiempo, demientra que estuuiesse en poder de su padre. Esto es, porque sobre las cosas del fijo, el padre puede mouer pleyto, e non el fijo, sin su mandado. E aun dezimos mas, que las cosas que la muger diesse a su marido en dote, non se pueden ganar por tiempo, si non despues que el casamiento fuesse partido. Empero si acaesciesse que el marido fuesse desgastador de sus bienes, e ella, despues que lo viesse que era atal, non le demandasse su dote, si dende adelante alguno la ganasse por tiempo, seria ella en culpa dello, e el otro poderla y a ganar.

Nota. Salgado Labyr., 1ª part., cap. 40, núm. 42. — Gomez, 2ª Var., cap. 2, núm. 27.

N. 4469. LEY IX.

Por quanto tiempo puede ome ganar las cosas muebles, e que ha menester para ganarlas.

Por tiempo queriendo ganar algun ome cosa mueble, ha menester primeramente, que aya buena fe en tenerla, e que la aya por alguna derecha razon; assi como por compra, o por donadio, o por cambio, o por otra razon semejante destas. E aun demas desto, que crea, que aquel de quien la ouo por alguna destas razones sobredichas, que era suya, e que auia poder de la enagenar. E ann le ha menester, que sea tenedor della por si mismo, o por otri que la tenga en su nombre, continuadamente tres años a lo menos; e teniendola tanto tiempo, assi como sobredicho es, gana el señorio della: e maguer despues desso viniesse el señor della a demandarla non deue ser oydo; fueras ende, si el señor de la cosa, quisiesse prouar, que le fuera furtada, o robada, o forzada.

Nota. Véase á Molina *De Just. et jure,* tract. 2, disput. 68.

N. 4470. LEY X.

Como el comprador non ha buena fe, si el señor de la cosa le dize que la non compre, porque es suya.

Desapoderado seyendo alguno de su cosa, si aquel que fuesse tenedor della, la quisiesse vender o cambiar, o dar a otri; si este cuya es, dixere al que la quiere comprar, o auer por alguna destas razones, que aquel que gela quiere vender, o dar, o cambiar, *non lo puede fazer, nin ha derecho en ella*; si despues desto la comprasse, o la ouiesse en otra manera, *non auria buena fe en tenerla*; *e maguer fuesse tenedor della tres años, non la podria ganar.* Ca entiendese, que la compraria, o la auria maliciosamente, pues que assi fuesse apercebido. Mas si por auentura, quando el comprasse la cosa, o la ouiesse por alguna derecha razon, cuydasse que era de aquel que la enagenaua, e non fuesse apercebido que era de otri, assi como sobredicho es, estonce entenderse y a, que auria buena fe en tenerla, fasta que se prouasse el contrario.

Nota. Covarrub., lib. 1 Variar., cap. 17, núm. 7.

N. 4471. LEY XI.

Como el que compra los bienes del huerfano, o del loco, o del Personero de alguno, corrompiendolo maliciosamente, non los puede ganar por tiempo.

Ome que comprasse cosa mueble de huerfano, o de loco, o desmemoriado, o de aquel a quien fuesse dado Guardador sobre sus bienes, porque era desgastador; o el que lo ouiesse de alguno dellos por razon de donadio, o de cambio, o en

otra manera semejante; entiendesse que auria mala fe, en tenerlo, e porende non lo podria ganar por tiempo de los tres años. Otrosi dezimos, que el que comprasse alguna cosa del Personero de algun ome, corrompiendole maliciosamente, por alguna cosa que le diesse, o le prometiesse a dar, porque le vendiesse aquella cosa por menos precio de lo que valia; si el señor de la cosa esto pudiere prouar, maguer el otro fuesse tenedor de la cosa por tres años, non la podria ganar por tiempo. Ca entiendese de llano, que auia mala fe en tenerla; pues que maliciosamente corrompio el Personero.

N. 4472. LEY XII.

Como deue auer buena fe el que compra la cosa, o la rescibe en cambio.

Dan, o cambian omes ya, algunas cosas que non son suyas, e aquellos a quien passan por algunas destas razones, han buena fe en tomandolas, cuydando que aquellos de quien las reciben, han derecho de las enagenar. E porende dezimos, que si aquella sazon que ganaron possession de las cosas, ouieron buena fe, en auerlas assi como sobredicho es; maguer ante que los apoderassen, o despues, *la ouiessen mala, cuydando que aquellos de quien las ouieron, non eran verdaderos señores, non les empece a ellos, nin a sus herederos**. Ca si fasta tres años fueren tenedores de aquello que assi tuuieron, ganarlo han por tiempo. Mas el que quisiesse ganar por este tiempo la cosa que ouiesse comprada, conuiene en todas guisas, que aya buena fe en estas dos sazones; quando la comprare, e que dure en ella fasta que sea apoderado en la cosa. Pero si aquel que fuesse apoderado de la cosa agena, por donadio, o por vendida, o por compra, ouiesse mala fe en ella ante que la ganase por tiempo assi como dicho es, si despues la vendiesse, o la enagenasse a otro, que supiesse que era agena; este atal non la podria despues ganar por tiempo, porque ouo mala fe a la sazon que passo a ella.

* Contra esta ley prevalece el derecho canónico.

Nota. El derecho canónico requiere la duracion de la buena fe desde el principio hasta el complemento de la prescripcion. Véase la nota 4, pág. 561 Diccionario de legislacion.

N. 4473. LEY XIV.

Como puede ome ganar por tiempo alguna cosa por suya, cuydando que la ouiera por alguna derecha razon, e non es assi.

Teniendo ome alguna cosa mueble por suya, cuydando que la auia comprada, o que le fuera dada, o que la auia por otra derecha razon, si despues sopiesse que non era assi, maguer fuesse tenedor della tres años, non la podria ganar por esse tiempo. Mas si por auentura ouiesse mandado a su Mayordomo, o a su Personero, o a algund otro su ome, que le comprasse alguna cosa, o que gela aduxesse por alguna otra derecha razon; assi como por cambio, o por donadio, o por otra cosa semejante; e aquel a quien lo mandasse, non lo fiziesse assi, mas lo ouiesse por otra razon que non fuesse derecha, diziendole que la auia comprada, o que la auia por aquella razon misma que el gela mandara auer; si tal cosa como esta tuuiesse tres años, poderla y a ganar por tiempo, porque auria buena fe, en tomandola, maguer y errasse. Ca pues que el yerro auiene por derecha razon, non le deue empecer.

N. 4474. LEY XV.

Como gana ome por tiempo las mandas de los finados, e las pagas que le fazen de algunas cosas, cuydando que gelas deuian.

Mandas de cosas muebles fazen los omes a las vegadas en sus testamentos, que non son valederas segun derecho; o fazenlas en vn testamento, e despues reuocanlas en otro; e los herederos, e los que han de cumplir el testamento, paganlas, cuydando que son valederas. E porende dezimos, que si aquellos que las cosas reciben, son tenedores dellas tres años, que les non sean demandadas, que las pueden ganar por este tiempo. Esso mismo dezimos que seria, si algund ome mandasse en su testamento alguna cosa mueble a un ome, nombrandolo señaladamente, e viniesse otro que ouiesse aquel nombre mismo, e recibiesse aquella cosa misma, cuydando que a el era mandada. Ca si este tal fuere tenedor della tres años, que non sea pedida, puedela ganar por este tiempo; maguer el otro, a quien fuera mandada, quisiesse prouar, que su voluntad fuera del testador, que la ouiesse a el mandada, e non a aquel a quien la dieron. E aun dezimos, que si vn ome cuydasse que deuia a otro alguno alguna cosa, e gela diesse, e aquel que la rescibiesse cuydasse otrosi que la deuia auer, maguer non fuesse assi, si fuesse tenedor

della tres años, que gela non demandassen, que la podria ganar por este tiempo.

N. 4475. LEY XVI.

Como puede ome ayuntar el tiempo que el tuuo la cosa, con el tiempo que la tuuo aquel donde la el ouo.

Comienzan a ganar los omes alguna cosa por tiempo, e acaesce que se mueren, e finca a sus herederos, o la mandan en su testamento, o la venden, o la dan, o la cambian, ante que sea cumplido el tiempo por que la podrian ganar. E porende dezimos, que si aquel a quien passasse la cosa por alguna destas maneras, ouiere buena fe en teniendola, e vsare della tanto tiempo, despues que a el passo, que con el otro tiempo que la auia tenido aquel de quien la el ouo, se podria ganar por tiempo; que se puede aprouechar, para ganarla, tambien del tiempo que la el otro tuuo como de aquel que la el mismo tuuo. Otrosi dezimos, que si el que ouiesse comenzado a ganar la cosa por tiempo, la empeñasse a otro, en ante que ouiesse cumplido el tiempo por que la podria ganar, que por se desapoderar assi della, non le empece para poderla ganar: ca puedese contar tambien el tiempo que la el tuuo, como el que la tuuo el otro a quien la el empeño: e ganarla ha porende si tanto fue el tiempo que la tuuieron ambos a dos, que se pueda por el ganar la cosa.

Nota. Carlev. *De Judic.*, tit. 3, disput. 4, núm. 18. — Covar. en el libro 1 Variar., cap. 9, núm. 5.

N. 4476. LEY XVII.

Como el que tiene la cosa a peños, non pierde su derecho, por la ganar otro por tiempo.

Como quier que los omes pueden ganar el señorio en las cosas muebles, auiendolas por compra, o por alguna otra derecha razon, e buena fe, e seyendo tenedores dellas tres años, segund que auemos mostrado en las leyes sobredichas de este Titulo; con todo esso, si la cosa mueble que alguno quisiesse ganar por tiempo, ouiesse seydo empeñada de su señor, en ante que ouiesse acabado de la ganar el otro por tiempo, que non pierde porende el derecho que auia sobre ella, aquel que la tenia a peños.

Nota. Véase con atencion lo dispuesto en la ley 1, tit, 8, lib. 11, que quita esta prescripcion.

N. 4477. LEY XVIII.

Por quanto tiempo se pueden ganar las cosas que son rayzes, o incorporales.

Las cosas muebles de como se ganan por tiempo, auemos mostrado fasta aqui. E agora queremos mostrar, e fablar de las otras cosas que son rayzes, o incorporales; como, e en que manera, se pueden ganar por tiempo. E porende dezimos, que si algun ome rescibe de otro alguna cosa en buena fe, de aquellas que se non pueden mouer, assi como por compra, o por donadio, o por cambio, o por manda, o por alguna otra razon derecha; que si fuere tenedor della diez años, seyendo en la tierra el señor della, o veynte, seyendo en otra parte, que la puede ganar por este tiempo; maguer aquel de quien la ouiesse recebido, non fuesse verdadero señor: e dende adelante non es tenudo de responder por ella, a ningun home; maguer dixesse, que queria prouar, que el fuera verdadero señor della, e que non era sabidor que otro la ganasse por tiempo. E esto que dezimos en esta ley, ha lugar, quando aquel que enagena la cosa, e el otro que la recibe, han buena fe, cuydando que lo pueden fazer; e aquel a quien passo, es tenedor della en paz, de manera que non gela demandan en todo aquel tiempo que el la puede ganar.

Nota. Véase con atencion lo dispuesto en la ley 3, tit. 8, lib. 11 de la Novis. que va adelante, y la 63 de Toro que es la 5, tit. 8, lib. 11 citado.

N. 4478. LEY XIX.

Que si el que enagena la cosa, sabe que non ha derecho de la enagenar, el que la recibe, non la puede ganar por menos de treynta años.

Sabiendo, o creyendo ciertamente, el que enagenasse cosa que fuesse rayz, que non auia derecho de lo fazer, estonce aquel que la recibiesse del, non la podria ganar por menor tiempo de treynta años; fueras ende, si el señor de la cosa, que auia derecho en ella, supiesse que se enagenaua, e non la demandasse, del dia que lo supiesse fasta diez años, seyendo en la tierra, o fasta veynte años, seyendo en otra parte. Ca estonce ganarla y a por el vno destos dos tiempos, que son diez, o veynte años. E fuera de la tierra seria el señor de la cosa, quando non fuesse en toda aquella Prouincia do la cosa era, que se ganaua por tiempo. E en la tier-